



No. 260

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 141 de la Constitución de la República determina que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno, y responsable de la administración pública;

Que los numerales 3 y 5 del artículo 147 de la Constitución de la República establecen, entre otras atribuciones y deberes del Presidente de la República, el definir y dirigir las políticas públicas de la Función Ejecutiva, dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador ordena: *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación"*;

Que el artículo 313 de la Constitución de la República señala que: *"El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley"*;

Que el artículo 314 de la Constitución de la República establece que el Estado será responsable de proveer los servicios públicos, entre ellos, el de energía eléctrica debiendo garantizar que éstos respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. Además, dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos y establecerá su control y regulación;



No. 260

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Que el artículo 389 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“El Estado protegerá a las personas, las colectividades y la naturaleza frente a los efectos negativos de los desastres de origen natural o antrópico mediante la prevención ante el riesgo, la mitigación de desastres, la recuperación y mejoramiento de las condiciones sociales, económicas y ambientales, con el objetivo de minimizar la condición de vulnerabilidad”*;

Que el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo señala: *“Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias”*;

Que el artículo 2 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica tiene como objetivos cumplir con la prestación del servicio público de energía eléctrica al usuario final, a través de las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización, importación y exportación de energía eléctrica. Además, proteger sus derechos a través de un servicio público de energía de alta calidad, confiabilidad y seguridad;

Que el artículo 7 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica dispone que es deber y responsabilidad privativa del Estado, a través del Gobierno Central, satisfacer las necesidades del servicio público de energía eléctrica;

Que el artículo 8 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica establece que: *“Corresponde a la Función Ejecutiva la formulación, definición y dirección de las políticas públicas y servicios públicos que garanticen los derechos reconocidos por la Constitución, para los participantes y consumidores o usuarios finales. Para tales efectos, la Función Ejecutiva actuará por intermedio del Ministerio de Electricidad y Energía Renovable y demás organismos que se determinan en esta ley”*;

Que el artículo 11 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica reconoce al ahora Ministerio de Energía y Minas como el órgano rector y planificador del sector eléctrico, al cual le corresponde entre otros aspectos definir y aplicar las políticas, evaluar que la regulación y control se cumplan para estructurar un eficiente servicio público de energía eléctrica e identificar y dar seguimiento de la ejecución de proyectos;



No. 260

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Que el artículo 12 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica determina como atribuciones y deberes del Ministerio de Energía y Minas en materia eléctrica, entre otras: “(...) 2. *Dictar las políticas y dirigir los procesos para su aplicación (...) 4. Supervisar y evaluar la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos para el desarrollo y gestión dentro del ámbito de su competencia (...)*”;

Que el artículo 15 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica establece entre otras atribuciones y deberes de la Agencia de Regulación y Control en el área de energía eléctrica, regular aspectos técnico - económicos y operativos de las actividades relacionadas con el servicio público de energía eléctrica;

Que el artículo 59 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica preceptúa que: “*Si por circunstancias de carácter social o económico, el Estado hubiere otorgado o decidiera otorgar compensaciones, subsidios o rebajas directos y focalizados en el servicio público de energía eléctrica, a un determinado segmento de la población, mediante leyes, o políticas sectoriales, o si por intermedio de ARCONEL, aprobare o hubiere aprobado pliegos tarifarios que se ubiquen por debajo de los costos del servicio público de energía eléctrica, los valores que correspondan a estos subsidios, compensaciones o rebajas serán cubiertos por el Estado ecuatoriano, y constarán obligatoriamente en el Presupuesto General del Estado (...)*”;

Que el numeral 15 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, entre los deberes y atribuciones del ente rector del Sistema Nacional de Finanzas Públicas, dispone: “*15. Dictaminar en forma previa, obligatoria y vinculante sobre todo proyecto de ley, decreto, acuerdo, resolución, o cualquier otro instrumento legal o administrativo que tenga impacto en los recursos públicos o que genere obligaciones no contempladas en los presupuestos del Sector Público no Financiero (...)*”;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 229 de 19 de abril de 2024, el Presidente de la República declaró estado de excepción por grave conmoción interna y calamidad pública en todo el territorio nacional, causada por la emergencia en el sector eléctrico, con base al oficio No. CENACE-CENACE-2024-0332-O de 15 de abril de 2024, por el que el Operador Nacional de Electricidad señaló: “*Luego de la evaluación de la*



No. 260

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

situación crítica presente para el abastecimiento de la demanda de electricidad del país, contenida en el informe de sustento adjunto, conforme lo referido en el artículo 13 de la Regulación 004-20 Codificada; y, considerando que las reservas energéticas almacenadas en los embalses se encuentran en descenso y en valores muy próximos a los mínimos requeridos para mantener la continuidad del servicio eléctrico, CENACE determina que: En aplicación a lo dispuesto en el numeral 3.2. de la Regulación Nro. CONELEC 001/05, notifica el inicio del "PERIODO DE RACIONAMIENTO" en el sistema eléctrico ecuatoriano, cuya medida entra en vigencia a partir del 16 de abril de 2024, para lo cual es indispensable la aplicación y cumplimiento del "Plan de Contingencia" vigente por parte de los Participantes Mayoristas del Sector Eléctrico";

Que la severidad del estiaje que afecta las capacidades de generación del sector eléctrico ecuatoriano ha superado las previsiones de las entidades competentes, provocando condiciones de vulnerabilidad a la ciudadanía en general, conforme Informe Técnico No. MEM-DGECEE-2024-0001-I de 07 de mayo de 2024; e, Informe Jurídico No. MEM-COGEJ-2024-0001-I de 08 de mayo de 2024, emitidos por el Subsecretario de Generación y Transmisión de Energía Eléctrica y el Coordinador General Jurídico del Ministerio de Energía y Minas respectivamente, configurando una situación excepcional de emergencia, concreta, inmediata, imprevista, probada y objetiva, conforme el Acuerdo Ministerial No. MEM-MEM- 2024-0005-AM de 16 de abril de 2024; y,

En ejercicio de las atribuciones que confieren los artículos 141 y 147 numerales 3 y 5 de la Constitución de la República del Ecuador; y, los literales a), b), f) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

DECRETA:

Artículo 1.- Requerir al Ministerio de Energía y Minas que, conforme sus competencias, analice y ejecute las acciones necesarias para que el Estado otorgue una compensación equivalente a una rebaja del 50% a favor de los usuarios residenciales del servicio público de energía eléctrica en el país, como consecuencia de las suspensiones temporales en la provisión de dicho servicio público ocurridas en el mes de abril de 2024, acorde a lo previsto en el artículo 59 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica.



No. 260

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Artículo 2.- Disponer al Ministerio de Energía y Minas que, para cumplir con lo previsto en el artículo anterior, coordine con la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, la elaboración de los informes técnicos y legales; además del cálculo del monto de compensación. Posterior a ello, gestionará la obtención del dictamen favorable ante el Ministerio de Economía y Finanzas con el fin de que los montos de compensación sean cubiertos por el Estado ecuatoriano y los valores resultantes de la evaluación económica, sean trasladados a las Empresas Eléctricas Distribuidoras.

DISPOSICIÓN GENERAL:

ÚNICA.- Las entidades que conforman el sector eléctrico realizarán las gestiones necesarias para dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente Decreto Ejecutivo en el término de 20 días, contado a partir de la fecha de suscripción del presente Decreto Ejecutivo.

DISPOSICIÓN FINAL:

De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo encárguese al Ministerio de Energía y Minas y a la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables.

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Guayaquil, el 08 de mayo de 2024.



DANIEL ROYGILCHRIST
NOBOA AZIN

Daniel Noboa Azín

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA